

Informe 31/03, de 17 de noviembre de 2003. "Proyecto de orden por la que se dictan instrucciones a los órganos de contratación sobre los requisitos y criterios medioambientales que habrán de introducirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares".

Clasificación de los informes: 7. Capacidad y solvencia de las empresas. 15.2 Formas de adjudicación. Concursos. 31 Proyectos de disposiciones.

ANTECEDENTES.

1. La Directora General de Programación y Control Económico y Presupuestario del Ministerio de Medio Ambiente dirige escrito al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente tenor literal:

"Adjunto se envía, para informe de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, Proyecto de Orden Ministerial por la que se dictan instrucciones a los órganos de Contratación del Departamento y a los Organismos Autónomos a él vinculados, sobre los requisitos y criterios medioambientales que habrán de introducirse en los pliegos de cláusulas administrativas.

Si bien la Orden se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 21.1 de La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (instrucciones y órdenes de servicio), se considera conveniente proceder a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los criterios que se establecerán mediante esta Orden suponen una mejora técnica respecto a los que hasta ahora vienen utilizándose, al introducir un sistema de valoración más flexible, atendiendo a la naturaleza del contrato de que se trate, y al separar, claramente, aquellos requisitos que, en su caso, corresponda introducir como elementos exigibles a los licitadores para acreditar su solvencia técnica o profesional, de los criterios que, en su caso, proceda considerar a efectos de valoración, en los concursos, de las ofertas que se presenten.

Por otra parte, los requisitos y criterios que se introducirán en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del Ministerio y de los Organismos Autónomos de él dependientes tras la aprobación de esta Orden, se ajustan tanto a los principios que sobre esta materia tiene establecidos la Comisión de la Comunidad Europea, contenidos, fundamentalmente, en la "Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre Legislación Comunitaria de Contratos Públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medio ambientales en la Contratación Pública" (Documento CEOM, 2001 274 final), como a la más reciente jurisprudencia comunitaria sobre el particular (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 17 de septiembre de 2002, asunto "Concordia Bus Finland").

Al escrito acompaña el texto del proyecto de orden ministerial del siguiente tenor:

"PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL SOBRE REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INTRODUCIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE RIJAN EN LOS CONTRATOS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE ÉL DEPENDIENTES

Mediante Orden Ministerial de 14 de octubre de 1997, se introdujo la obligación de incorporar criterios medioambientales entre los aspectos a valorar para la adjudicación, mediante concurso, de los contratos administrativos de este Ministerio, recogidos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas. A la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de esos criterios, es conveniente proceder a una actualización de los mismos, teniendo en cuenta, a tal efecto, la más reciente evolución normativa y jurisprudencial en materia de contratación administrativa, así como los principios y objetivos establecidos en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, establecido por la Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002.

En particular, debe señalarse que el Artículo 67.2.i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, establece que los criterios para la adjudicación de los concursos deberán estar contenidos expresamente en los correspondientes pliegos de Cláusulas Administrativas. Además, y por lo que se refiere específicamente a los criterios medioambientales, conviene tomar en consideración la "Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre Legislación Comunitaria de Contratos Públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medio ambientales en la Contratación Pública" (Documento CEOM) (2001 274 final).

De todo ello, se deriva la necesidad de establecer una clara separación entre los distintos momentos de la contratación en los que pueden tenerse en cuenta aspectos medioambientales: especificaciones técnicas obligatorias a establecer para el objeto del contrato; criterios de capacidad y solvencia que deban exigirse a los licitadores, concretando las previsiones contenidas al efecto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP); y, por último, criterios objetivos que hayan de valorarse para la adjudicación de los concursos, de acuerdo con las previsiones del artículo 86 del mismo texto legal.

En relación con el primero de los aspectos antes citados, dada la diversidad de situaciones que pueden presentarse, habrá de estarse a lo dispuesto singularmente en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas, en los que se introducirán, siempre que ello sea posible, las correspondientes especificaciones para conseguir que los productos que se adquieran o las soluciones que se adopten sean las más respetuosas para con el medio ambiente.

Por lo que se refiere al segundo de los aspectos enunciados, procede concretar en los pliegos de cláusulas administrativas los medios que podrán exigirse a los licitadores para acreditar su solvencia técnica y profesional, dentro de los legalmente tasados. En particular, se concretan aquí algunas de las certificaciones, experiencia o dedicación de recursos humanos o materiales que a tal efecto podrán exigirse, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 19 del TRLCAP.

Por último, procede concretar también en los pliegos de cláusulas administrativas los criterios de carácter medioambiental que se valorarán en los concursos que se convoquen por los órganos de contratación de este Ministerio y de los Organismos Públicos de él dependientes; criterios que, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, han de contribuir a determinar la oferta más ventajosa para la Administración.

En el establecimiento de esos criterios ha de tenerse en cuenta, por otra parte, lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, que obliga a las Administraciones Públicas a promover en su contratación el uso de materiales reutilizables y reciclables; así como lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, que indica que las Administraciones Públicas promoverán en su contratación el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas.

A efectos de llevar a cabo lo antes señalado, desarrollando y concretando para este Ministerio y Organismos Públicos de él dependientes lo previsto en los artículos del TRLCAP indicados y demás normativa antes citada, se procede mediante la presente Orden a dar las instrucciones oportunas para que los pliegos de cláusulas administrativas singulares y, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos, incorporen, cuando corresponda, aspectos ambientales dentro de los requisitos de solvencia que sean exigibles, así como los criterios medioambientales que se valorarán en las adjudicaciones mediante concurso. Todo ello, con el carácter de instrucción u orden de servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 43.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. En su virtud, DISPONGO:

PRIMERO.- Sin perjuicio de los restantes medios que se exijan en los pliegos de cláusulas administrativas para acreditar la solvencia técnica o profesional de los licitadores que deseen contratar con el Ministerio de Medio Ambiente o con los Organismos Públicos de él dependientes, podrán exigirse, entre otros, en el marco de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 19 del TRLCAP, de acuerdo con la naturaleza del contrato y siempre que ello no suponga una formulación que limite sus posibilidades de cumplimiento a unas determinadas empresas o distorsione la concurrencia de cualquier otra forma, uno o varios de los medios siguientes:

a) Acreditar que, respecto a la actividad objeto de la licitación, se siguen por la empresa licitante unas buenas prácticas de gestión ambiental; tales como el tener establecido un Sistema de Gestión Ambiental, en desarrollo del Reglamento CE EMAS 761/2001, de 19 de marzo de 2001; o disponer de la norma internacional EN ISO 14001 u otra norma equivalente; o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado, que se cumplen los requisitos de gestión ambiental establecidos en el Sistema antes citado.

b) Acreditar una determinada experiencia previa en temas medioambientales, adecuada respecto a las eventuales repercusiones ambientales que pueda tener la actuación de que se trate, en aquellos supuestos en que el contrato requiera conocimientos técnicos especiales en el campo del medio ambiente y sin perjuicio de las restantes titulaciones o experiencia que se exijan.

c) Dentro de los medios materiales o humanos (incluyendo titulaciones y experiencia) cuya adscripción a la ejecución del contrato se exija en los Pliegos de Cláusulas Administrativas, se incluirán, cuando corresponda, los que se consideren específicamente necesarios para dar cumplimiento a las exigencias y elementos de carácter medioambiental contemplados en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas o en los proyectos.

SEGUNDO.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de suministros, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 180 del TRLCAP, incorporarán criterios medioambientales de carácter objetivo que se habrán de valorar, para la adjudicación del contrato, con una puntuación de hasta un 20 por ciento del total. Estos criterios serán los que se relacionan a continuación de forma no excluyente:

a) Presencia, en los productos a suministrar, en productos intermedios, en su proceso de producción y, en general, en todo el ciclo de vida de los productos, de las características más respetuosas con el medio ambiente. Cuando ello sea necesario, se establecerán a tal fin las correspondientes variantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del TRLCAP. En concreto, se valorarán las siguientes:

- Empleo de productos reutilizados o reciclados (valorando, en su caso, su porcentaje sobre el producto final)

- Empleo de productos reutilizables, reciclables o valorizables (valorando, en su caso, su porcentaje sobre el producto final)

- Empleo de productos con menor peso de sus envases, o envasados en recipientes reciclados o reutilizados.

b) Ahorros en los consumos de electricidad y de otras energías, o de bienes naturales en el proceso de producción, almacenamiento, eliminación o reciclado de los productos.

c) Compatibilidad electromagnética y reducción de las radiaciones emitidas por los equipos incluidos en la oferta.

d) Baja generación de residuos en el uso o consumo de los bienes ofertados, y bajo coste de tratamiento de los residuos generados.

e) Cuando proceda por la naturaleza del producto, y respecto a todo el ciclo de vida del mismo, una menor emisión de gases o una menor producción de ruido.

La valoración de estos criterios será independiente de la obligación del contratista de cumplir las exigencias que, en su caso, se hubieran establecido en relación con cualquiera ellos en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas.

TERCERO.- los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de consultoría y asistencia y de los servicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 208 del TRLCAP, incorporarán criterios medioambientales de carácter objetivo que se habrán de valorar, para la adjudicación del contrato, con una puntuación de hasta un 20 por ciento del total, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

a) Cuando se trate de contratos de prestación de servicios, se valorará, cuando ello sea posible por la naturaleza del servicio, que su prestación se realice de la forma más beneficiosa para el entorno o con menor impacto ambiental, ya sea por el método empleado, por la gestión de productos, recursos y residuos, u otros similares. En particular, se valorarán los aspectos siguientes:

- Empleo de productos reutilizados o reciclados
- Empleo de productos reutilizables, reciclables o valorizables
- Empleo de energías renovables
- Mejor aislamiento térmico o acústico
- Compatibilidad electromagnética y reducción en la radiación emitida por los equipos o sistemas a utilizar
- Menor emisión de gases
- Medios de transporte más respetuosos con el entorno
- Medidas de mantenimiento con el menor impacto ambiental
- Reducción de la cantidad o mejor gestión de los residuos generados.

b) Cuando se trate de contratos de consultoría y asistencia, se valorará, cuando ello sea posible por la naturaleza de la consultoría, que en su ejecución o en el producto final de la misma se incorporen aspectos medioambientales relevantes. En particular, no será necesario incluir ninguna puntuación de esta naturaleza cuando se trate de consultorías o asistencias que tengan por objeto la elaboración de un estudio de naturaleza exclusivamente ambiental, incluyendo entre éstos los de elaboración de estudios de impacto ambiental o proyectos de medidas correctoras o compensatorias.

c) Cuando se trate, específicamente, de asistencias para la redacción de proyectos de obras, y en función del contenido técnico del trabajo a realizar, se podrá valorar que las ofertas propongan la integración en los proyectos a realizar, de aspectos ambientales en la ejecución de la obra, tales como la incorporación de materiales o procedimientos de ejecución beneficiosos para el entorno, actuaciones "in situ" de gestión de recursos y residuos, u otros similares que supongan una mayor protección ambiental y que siendo convenientes para el cumplimiento del objeto de la licitación, excedan, en su caso, de los que vinieran exigidos con carácter obligatorio por el pliego de prescripciones técnicas o por otras disposiciones de obligado cumplimiento.

La valoración de estos criterios será independiente de la obligación del contratista de cumplir las exigencias que, en su caso, se establezcan en los pliegos de prescripciones técnicas respecto a cualquiera de ellos.

CUARTO.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos que se elaboren para la adjudicación, mediante forma de concurso, de contratos de obras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 85, 86, y 120 y siguientes del TPLCAP,

incorporarán, igualmente, criterios medioambientales de carácter objetivo, que se valorarán con un máximo del 10 por ciento del total, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

a) Cuando se trate de obras sometidas a evaluación de impacto ambiental, se valorará que las ofertas presentadas incluyan aspectos que incrementen las exigencias impuestas por la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"); en particular en lo referente a las medidas protectoras, correctoras o compensatorias y al programa de vigilancia ambiental que en la misma se incluyan.

b) Cuando se trate de obras que no hayan someterse a evaluación de impacto ambiental, se podrá valorar que las ofertas presentadas integren aspectos medioambientales que sean más exigentes que los requisitos de esta naturaleza que consten en el proyecto aprobado por la Administración o en la normativa técnica que resulte de aplicación, tales como el que incorporen estudios de identificación y evaluación de impactos y propuestas de medidas protectoras o compensatorias.

c) Podrá valorarse que las ofertas incluyan propuestas de ahorro del consumo de energía y de otros bienes naturales, o de utilización de productos o envases reciclables o reutilizables, o precedentes de un proceso de reciclado o reutilización que, en cualquier caso, habrán de ajustarse a las especificaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.

d) Podrá valorarse que las ofertas incluyan propuestas de realización de determinadas actuaciones de corrección medioambiental, o de protección del biotopo o la biocenosis en la zona de influencia o en el entorno geográfico de la obra proyectada.

QUINTO.- Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios antes señalados y de poder realizar una adecuada valoración de los mismos, los licitadores deberán aportar la documentación correspondiente, que se incluirá en el sobre que corresponda (en el sobre previsto en el art. 79.2 del RGLCAP, cuando se trate de requisitos de solvencia, o en el sobre en que se incluya la oferta, cuando se trate de criterios a puntuar en los concursos). Esta documentación, sin perjuicio de que pueda exigirse otra complementaria en los pliegos de aplicación, podrá consistir en lo siguiente:

a) Certificados expedidos por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, que acrediten el cumplimiento de los correspondientes criterios, estándares o normas de aplicación. En su caso, la acreditación de los criterios medioambientales relativos a los productos, podrá realizarse mediante la posesión de la correspondiente "etiqueta ecológica", de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CE 1980/2000, o de otra "etiqueta" o calificación equivalente.

Cuando no se haya establecido como requisito de solvencia exigible para participar en la licitación, de acuerdo con lo señalado en el apartado primero de esta Orden, los licitadores que tengan establecido un Sistema de Gestión Ambiental en desarrollo del Reglamento CE EMAS 76/2001, o dispongan de una certificación de calidad ambiental (Norma ISO 14001, o equivalentes), podrán aportar los mismos a efectos de acreditar, respecto a los productos o servicios que oferten, que en los mismos se cumplen los criterios medioambientales objeto de valoración. A tal efecto, deberá existir relación entre lo que se acredite mediante esos instrumentos y los criterios a valorar, sin que la mera adhesión de la empresa licitadora al Sistema o la posesión de la Certificación permitan presumir que el producto o servicio que oferta cumple con esos criterios.

b) Cuantos otros documentos puedan demostrar de forma fehaciente el cumplimiento de los medios y criterios recogidos en la presente Orden.

SEXTO.- Quedan sin efecto las instrucciones contenidas en la "Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 14 de octubre de 1997, por la que se fijan los criterios de modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación en el Ministerio de Medio Ambiente para incluir la valoración ambiental como exigencia objetiva de resolución de los concursos que se convoquen" (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre), que han de entenderse sustituidas por las aquí establecidas.

Se establece un plazo de tres meses, desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden, para que, previo informe de la Abogacía del Estado, se modifiquen los pliegos de cláusulas administrativas particulares del Ministerio y de los Organismo Públicos de él dependientes, así como, en su caso, los modelos tipo de dichos pliegos, incorporando los requisitos y criterios señalados en esta Orden.

Los actuales Pliegos de Cláusulas Administrativas se mantendrán en vigor en tanto no se aprueben, por los órganos de Contratación, los nuevos Pliegos con las modificaciones correspondientes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de la contratación administrativa deberán ser informados previamente por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Medio Ambiente promulgar una orden ministerial por la que se dictan instrucciones a los órganos de contratación sobre los requisitos y criterios medioambientales que habrán de introducirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma.

2. La iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente debe ser considerada como interesante y muy positiva por cuanto trata de implicar respecto de la ordenación del sistema de contratación en el ámbito del Departamento, la mejor selección de las empresas candidatas y de las diferentes ofertas que se presentan las mejoras inherentes a un sector tan importante como es el desarrollo del medio ambiente, siendo al propio tiempo la primera que se plantea a esta Junta Consultiva.

3. Respecto de la intención que se plasma en el proyecto de norma recibida cabe mencionar una primera consideración como es que el proyecto de disposición hace referencia a los requisitos y criterios medioambientales que habrán de introducirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como aportación para la mejora de estos últimos. Tal propósito no debe significar que, citados esos aspectos en tales pliegos, no se incluyan en los pliegos de prescripciones técnicas correspondientes a cada contrato aquellas especificaciones que controlen la correcta ejecución del contrato en los que deben quedar claramente mencionadas todas aquéllas que de tan importante orden obliguen a que, cualquiera que sea el contratista, sean debidamente observadas cuantas normas y conductas permitan un mayor cumplimiento de todo requisito que carácter medioambiental.

4. La cuestión de la inclusión entre los criterios de adjudicación de los contratos, cuando la forma de adjudicación del contrato es el concurso, ya ha sido objeto de valoración por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 17 de septiembre de 2002 en asunto C-513/99, que indica en su considerando 64: *"De estas consideraciones resulta que, cuando la entidad adjudicadora decide adjudicar un contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, puede tener en cuenta criterios relativos a la conservación del medio ambiente siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato, no atribuyan a dicha entidad una libertad incondicional de elección, se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario y, en particular, el principio de no discriminación"*.

Por su parte la Comisión Europea, en su comunicación interpretativa sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, de 4 de julio de 2001 (COM(2001) 274 final), señala que las propias directivas de contratación pública ofrecen diferentes posibilidades de integrar los aspectos

medioambientales en los contratos públicos, sobre todo en el momento de determinar las especificaciones técnicas y los criterios de selección y adjudicación del contrato, y realiza una serie de observaciones que se considera conveniente recordar por cuanto afecta a la propuesta de regulación que se somete a informe de esta Junta Consultiva. Respecto del control de producción y la posibilidad de exigir la utilización de un procedimiento concreto de producción así como la exigencia de etiquetas ecológicas indica que *“la definición de especificación técnica que figura en las directivas no se refiere explícitamente a los procedimientos de producción. Empero, siempre que no se reserve el mercado a ciertas empresas, los poderes adjudicadores podrán exigir la utilización de un procedimiento concreto de producción si este contribuye a determinar las características (visibles o invisibles) del rendimiento del producto. El procedimiento de producción abarca todos los requisitos y aspectos relacionados con la fabricación del producto, que contribuyen a determinar las características de los productos sin que éstas sean necesariamente visibles en el producto acabado. Esto supone que el producto es diferente de otros idénticos desde el punto de vista de su fabricación o apariencia (sean visibles o no las diferencias), como consecuencia de haberse utilizado un procedimiento de producción respetuoso con el medio ambiente (por ejemplo, los alimentos ecológicos, o la electricidad verde). Los poderes adjudicadores tendrán el máximo cuidado de que la obligación de utilizar un procedimiento concreto de producción no sea innecesariamente restrictiva o discriminatoria. En cuanto se refiere al uso de etiquetas ecológicas comenta que “las etiquetas ecológicas distinguen a los productos que son más respetuosos con el medio ambiente de otros similares del mismo grupo de productos. Se conceden de manera voluntaria a productos que reúnen una serie de condiciones y su finalidad es informar a los consumidores ... Los criterios básicos de los diferentes grupos de productos se fijan en los instrumentos correspondientes. Dichos criterios se basan en el ciclo de vida del producto y se refieren a diferentes aspectos, como el rendimiento de los productos, los materiales contenidos en ellos, los procesos de producción, la recogida y el reciclado, las instrucciones y la información del consumidor. Se trata de especificaciones técnicas a los efectos de las directivas de contratación pública. ... Los poderes adjudicadores pondrán el máximo cuidado en no limitar los medios de acreditación exclusivamente a los certificados de etiqueta ecológica, debiendo aceptar otros como, por ejemplo, los informes de ensayos. Esta circunstancia tiene particular importancia en el caso de las etiquetas ecológicas de ámbito nacional o de carácter privado, para garantizar que la especificación no resulta en la reserva del contrato a las empresas nacionales o locales”.*

En cuanto se refiere a la acreditación de la solvencia técnica y profesional manifiesta: *“Posibilidad de exigir una experiencia determinada (en temas medioambientales). Si el contrato requiere conocimientos técnicos especiales en el campo del medio ambiente, contar con experiencia en él constituye un criterio legítimo de capacidad técnica y conocimiento técnico a fin de determinar la idoneidad de los candidatos, por lo que podrá exigirse”.*

Respecto de los criterios medioambientales, como criterios de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, señala que *“la función de los criterios de adjudicación es, por lo tanto evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone que deben tener relación directa con el objeto del contrato. Los aspectos medioambientales no se mencionan explícitamente en la vigente legislación de contratos públicos. No obstante, el artículo sobre los criterios de adjudicación debe interpretarse de modo que los aspectos medioambientales resulten en la definición de criterios de adjudicación específicos. Que un producto “sea” respetuoso con la naturaleza sin más precisiones no es, en cuanto tal, cuantificable y no aporta necesariamente una ventaja económica para los poderes adjudicadores. No obstante, estos pueden tener en cuenta el carácter “respetuoso con el medio ambiente” de los productos o servicios (por ejemplo, el consumo de recursos naturales), “traduciendo” tal objetivo medioambiental a criterios concretos, relacionados con el producto y cuantificables desde el punto de vista económico, por ejemplo, exigiendo una determinada tasa de consumo de electricidad. En la mayor parte de los casos, este tipo de criterios se refiere a la calidad o eficacia del producto o de la ejecución de obras o prestación de servicios (es decir, la calidad o mérito técnico que se mencionan entre los criterios de adjudicación). Por lo tanto, los aspectos medioambientales relacionados con un producto o servicio*

estarán en pie de igualdad de las características funcionales y estéticas, que son criterios que se enumeran explícitamente en las directivas de contratos públicos, a la hora de medir el valor económico”.

5. Sobre el contenido normativo deben formularse algunas someras observaciones.

En el apartado segundo, respecto de los criterios de adjudicación en el concurso en los contratos de suministro, se hace referencia expresa al proceso de producción. Como ya hemos hecho referencia, la comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública, pone especial énfasis en que su empleo no implique efectos discriminatorios en la participación de las empresas. En todo caso, teniendo una especial vinculación con las especificaciones técnicas que determinan la ejecución del contrato, es apreciable la importante aportación que se realiza en la letra a), sobre la necesidad de acudir a la definición de posibles variantes, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley, cuando se pretenda la aportación de otras soluciones que puedan ser más respetuosas con el medio ambiente y también cabe precisar que tales consideraciones, por su importancia, deben ser extensivas a la generalidad de los contratos.